

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, que correspondió por reparto.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 03 de agosto de 2022.



**LEONARDO QUINTERO OSSA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, cinco de agosto de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N°1774

Radicado N°666824003002-2022-00460-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA

BANCOLOMBIA S.A. VS CARLOS HUMBERTO CEBALLOS PEREZ

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1-En cumplimiento del art. 82-4 del CGP, deberá determinar con claridad la **pretensión primera numeral a)**, toda vez que no señala de forma clara el valor del capital insoluto acelerado convirtiendo la UVR en PESOS, debido a que el valor del préstamo se reajusta de acuerdo con las fluctuaciones de la UVR y el allegado fue liquidado con la UVR del 26 de julio de 2022 y la demanda fue presentada el 04 de agosto de 2022, en tal sentido debe actualizarlo.

-Así mismo, para efectos de la aceleración del plazo respecto del resto del capital insoluto, deberá tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda, según lo reglado "para los créditos de vivienda" en el Artículo 19 de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999".

2-Paralelo a lo anterior, debe aclarar si cada instalamento mencionado, donde discriminar el valor del capital y plazo, fue convertido a la UVR en PESOS de cada uno, según la fecha de causación; si no se realizó de dicha forma, debe proceder a liquidarlos con el valor de la UVR en la fecha en que cada uno se originó. Aunado a ello debe indicar la tasa con la cual esta liquidando los intereses corrientes de cada mes.

Lo anterior guardando identidad con el tenor literal del título valor allegado, en especial con el clausulado.

3- En el acápite de notificaciones, se indica como dirección física y electrónica de AECSA, la misma de la togada; para el caso la togada, debe aportar dirección diferente (art.82-1 C.G.P.

4-Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 de la **Ley 2213 2022**, es decir: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Lo anterior, en el entendido que, si bien aportó una dirección electrónica para efectos de notificar al demandado, no aportó las

evidencias correspondientes, esto es solicitud de crédito o actualización de da datos de la entidad financiera.

5- En cumplimiento del art. 82- 5 del CGP, deberá determinar con claridad el **hecho sexto**, pues señala que el demandado inició su mora en enero de 2022, pero **en la pretensión c)**, realiza el cobro de los instalamentos a partir del mes de marzo de 2022, generando incongruencia.

6-Finalmente el pagaré no es legible y/o está cercenado, ante lo cual se debe allegar nuevamente la documentación digitalizada de forma completa, legible y nítida, corrigiendo dicha anomalía para proceder a la revisión de los mismos (art. 89, inc. 3° C.G.P.).

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A.S. en contra de CARLOS HUMBERTO CEBALLOS PEREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

\*\*

**Estado 132**  
**Del 08-08-2022**

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b6794cd2d901be31b489c991da85e94ed9b1bfc05a2066bf6fde4bc366e409**

Documento generado en 05/08/2022 11:04:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**